

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00339-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.  
Demandado: JOHAN ENRIQUE MARTINEZ CUADRO.  
Apoderado: CAROLINA ABELLO TOLOZA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO TOLOZA, en calidad de apoderada judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JOHAN ENRIQUE MARTINEZ CUADRO., con título valor base de recaudo. Pagare N° 2245325, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO DE PESOS (\$ 18.932.044.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA en contra de JOHAN ENRIQUE MARTINEZ CUADRO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagare N° 2245325 por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO DE PESOS (\$ 18.932.044.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios a partir del día 06 de noviembre del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** -Reconózcase personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO TOLOZA, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO:** - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 20-01-2021

Se notifica por estado No. 004

del 21-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar. Veinte (20) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ABOGADOS ESPECIALIZADOS  
EN COBRANZA S.A. AECSA contra: JOHAN ENRIQUE MARTINEZ CUADRO.  
RAD: 204004089001-2020-00339-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JOHAN ENRIQUE MARTINEZ CUADRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.523.620 cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de La jagua de IBIRICO, CESAR, librese los oficios respectivos.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo hasta la suma de **VEINIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$30.000.000.00) M/C**; Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 20-01-2021

Se notifica por estado No. 004

del 21-01-2021.

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00342  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CARCO SEVE S.A.S.  
Demandado: KAREN LICETH PUELLO RAMOS Y ARELIS MARIA RAMOS MARTINEZ.  
Apoderado: LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial de CARCO SEVE S.A.S, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de KAREN LICETH PUELLO RAMOS Y ARELIS MARIA RAMOS MARTINEZ., con título valor base de recaudo, Pagare N° 165432, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$812.453.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARCO SEVE S.A.S en contra de KAREN LICETH PUELLO RAMOS Y ARELIS MARIA RAMOS MARTINEZ., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagare N° 135331 por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$812.453.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 15 de Octubre del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P....

**TERCERO.** - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** -Reconócese personería jurídica a la Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO:** - Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 20-01-2021

Se notifica por estado No. 004

del 21-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veinte (20) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CARCO SEVE S.A.S. contra:  
KAREN LICETH PUELLO RAMOS Y ARELIS MARIA RAMOS MARTINEZ.  
RAD: 204004089001-2020-00342-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor ARELIS MARIA RAMOS MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 36.571.788 como empleado de la empresa UNION TEMPORAL POR LA PRIMERA INFANCIA DEL CESAR, librese los oficios respectivos.

Adviértasele al empleador y pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de KAREN LICETH PUELLO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.122.631, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Avvillas, Banco Caja Social, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico y la ciudad de Valledupar-Cesar.

**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.218.679.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 20-01-2021

Se notifica por estado No. 004

del 21-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2020-00307-00  
Referencia: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
Demandante: CELSO JESÚS HERNÁNDEZ LÓPEZ  
Apoderado: ESTHER TELLEZ GUERRERO

Se encuentra al Despacho la presente demanda de custodia y cuidado personal presentada por la doctora NORIDA ESTHER LÓPEZ ROJAS, en calidad de Apoderada Judicial del señor NORIDA ESTHER LÓPEZ ROJAS, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito de procedibilidad correspondiente al acta de conciliación de conformidad con lo normado en la Ley 640 de 2001 artículos 35 y 38 en los que señala: "(...) **ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas (...):(...)** **ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.(...)**". De lo anterior resulta que una vez revisada de manera minuciosa la demanda, se nota que esta no se anexó pues también fue expuesto por la apoderada judicial del demandante, empero no es posible alegar la pandemia generada por el COVID 19, debido a que el decreto 806 de 2020, no la excluye debido a ello, circunstancia que no deja más remedio a este fallador que proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P.

De conformidad con lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por la doctora NORIDA ESTHER LÓPEZ ROJAS en calidad de apoderada judicial del señor CELSO JESÚS HERNANDEZ LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 20-01-2021

Se notifica por estado No. 004

del 21-01-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2004-00049-00  
Referencia: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante: GLADYS MENDOZA ORTIZ  
Apoderado: JOSE ROMAN ROJAS CARDENAS

Encontrándose la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria al despacho, y luego de examinada minuciosamente se vislumbra que el señor JOSE ROMAN ROJAS CARDENAS, actuando como demandado dentro de proceso de la referencia y demandante para la solicitud, de la que pretende se le exonere de los alimentos a su hija ANGELICA MARIA ROJAS MENDOZA, debido a que tiene conocimiento que ésta se educó en la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga y es egresada como Odontóloga de esa alma mater, indicando además que se encuentra según su decir, ejerciendo la profesión al tiempo que recibe la cuota de alimentos y que el día 31 de Octubre de 2020 cumplía veinticinco (25) años de edad por lo que considera que se debe ordenar la exoneración de la cuota de alimentos.

Teniendo en cuenta lo plasmado en precedencia precedente es admitir la presente solicitud de exoneración de alimentos, y en virtud del derecho de las partes a la aplicación del principio de contradicción y defensa y ninguna de las partes se encuentre indefensa ante la otra lo que corresponde procesalmente es correrle traslado a la joven ANGELICA MARIA ROJAS MENDOZA, por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, ello teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la mayoría de edad y legalmente está capacitada para hacerlo.

De conformidad con lo anterior el juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir y darle trámite a la presente solicitud de exoneración de alimentos presentada por el señor JOSE ROMAN ROJAS CARDENAS, de conformidad con lo normado en el artículo 397 numeral 6 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la solicitud de exoneración de alimentos por el término de diez (10) días a la joven ANGELICA MARIA ROJAS MENDOZA, a fin de que ejerza el derecho de defensa, de conformidad con lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha 20-01-2021

Se notifica por estado No. 004

del 21-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO DE ALIMENTOS PARA CONYUGE  
Demandante. CALIXTA DEL CARMEN SUAREZ MADERA  
Demandado. WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA  
Radicación. 204004089001-2020-00298-00

Observa el despacho que la demanda de la referencia se encuentra al despacho para su admisión, y teniendo en cuenta que, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., el artículo 411 numeral 1° del Código Civil, como también lo estipulado en los artículos 368, 390 Numeral 2 y ss del C.G.P.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir y darle trámite a la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS CONGRUOS**, presentada por el apoderado judicial de la señora **CALIXTA DEL CARMEN SUAREZ MADERA** en contra del señor **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA**.

**SEGUNDO.** Notificar al demandado el presente auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma con todos sus anexos, en los términos del artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, pida y aporte pruebas (documentos) y proponga excepción de mérito dentro del término de ley, si lo considera pertinente.

**TERCERO.** Reconózcase personería Jurídica al Dr. **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA**, como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

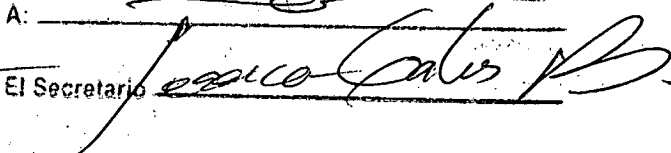
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 20-01-2021

Se notifica por estado No. 004

del 21-01-2021.

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO DE DIVORCIO  
Demandante. CELSO PEDROZO Y LEDIS MAARIA LÓPEZ BRAVO  
Radicación. 204004089001-2020-00313-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita el divorcio de mutuo acuerdo, realizado por los señores CELSO PEDROZO y LEDIS MARÍA LÓPEZ BRAVO.

Leído el contenido de la demanda el despacho observa que la demanda de la referencia reúne los requisitos formales exigidos en el numeral 6° del artículo 17, 82,84,85,577 numeral 10, 578 y 579 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la anterior demanda de Divorcio que de mutuo consentimiento han entablado los señores CELSO PEDROZO y LEDIS MARIA LÓPEZ BRAVO.

SEGUNDO. Para que tenga lugar la audiencia a la que se refiere el numeral 2° del artículo 579 C.G.P., señálese el día once (11) de Febrero de 2021 a las 4:30 p.m..

TERCERO. Reconózcase personería Jurídica al Dr. AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, como apoderado judicial de los solicitante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha 20-01-2021

Se notifica por estado No. 04

del 21-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PERTURBACION DE LA POSESIÓN seguida por: MARILIS RODRIGUEZ SALGADO.

RAD: 204004089001-2019-00625-00

Revisando de manera exhaustiva el expediente, se observa que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado Veinticinco (25) de noviembre de 2020 y, en tal virtud, imperioso es rechazar de plano la presente demanda y ordenar devolver la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose al actor, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta demanda.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 20-01-2021

Se notifica por estado No. 004

del 21-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Radicado:** 204004089001-2020-00296-00  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JULIO DE AVILA QUINTERO

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el **Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JULIO DE AVILA QUINTERO**, observando el despacho que solicita la ejecución por valor total de **OCHENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$81.377.800)**.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JULIO DE AVILA QUINTERO**, para que el segundo pague al primero la suma de:

- a) por el capital insoluto contenido en el pagare N°1970084319, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$80.278.653, M/cte.**, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de Octubre de 2020, a la tasa del 24.00% anual o la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) por el capital insoluto contenido en el pagare sin número, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$80.278.653, M/cte.**, suscrito el día 24 de Abril de 2018 más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 09 de Julio de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

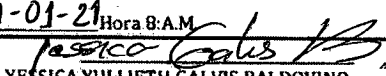
**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**QUINTO:-** Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>004</u>
Hoy <u>21-01-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, VEINTE (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO S.A. Contra: JULIO DE AVILA QUINTERO.

RAD: 204004089001-2020-00296-00

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Niéguese la solicitud de embargo del bien inmueble, toda vez que la parte demandante no indicó si el bien inmueble objeto del embargo es propiedad del demandado y/o le corresponde una cuota parte de este, como tampoco anexó el certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble, a fin del despacho lograr inferir dicha información, por lo que resulta imposible decretar la medida en comento.

**Segundo:** Decretar el embargo y retención de las Sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JULIO DE ÁVILA QUINTERO en cuentas de ahorros y corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero que llegue a poseer la parte demandada en las siguientes entidades:

- Bancolombia S.A.
- Banco De Bogotá S.A.
- Banco Av Villas S.A.
- Banco Agrario De Colombia S.A.
- Banco Pichincha S.A.
- Bancoomeva S.A.
- Banco BBVA.
- Banco Citi Bank.
- Banco CorpBanca.
- Banco Davivienda S.A
- Banco De Occidente S.A
- Banco popular S.A

**Tercero:** Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/C (\$ 122.066.700.). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan

oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

Adviértasele que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**

El auto de fecha 20-01-2021

Se notifica por estado No. 004

del 21-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00295-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CIRO RANGEL SARAVIA

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, actuando en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de CIRO RANGEL SARAVIA, observando el despacho que solicita la ejecución por valor total de DIECISEIS MILLONES CUATROCINETOS NOVENTA Y DOS MIL Y UN PESO (\$16.492.001).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CIRO RANGEL SARAVIA, para que el segundo pague al primero la suma de:

- a) por el capital insoluto contenido en el pagare N°024426100004776, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$1.098.750, M/cte., más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 26 de Diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por el capital de los otros conceptos la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$210.643.00) contenidos en el pagare sin N°024426100004776 más suma de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 26 de Diciembre 2019, a una tasa a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) por la suma \$168.067.00 M/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagare N°0244261000047776, desde el día 25 de Diciembre del 2018, hasta el 25 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por el capital insoluto contenido en el pagare N°024426100008585, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$10.999.908 M/cte. Mas la suma de los moratorios, u una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia. Desde el 15 de Diciembre de 2019 hasta la fecha en que realice el pago total de la obligación.
- e) por la suma de \$71.389.00 M/cte., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N°024426100008585 desde el día 15 de Diciembre del 2019, de allí hasta que se efectuó

el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- f) por la suma de \$2.211.762.00 M/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa Efectiva Anual, contenido en el pagare N°024426100008585, desde el día 14 de Diciembre del 2018, hasta el 14 Diciembre del 2019.
- g) Por el capital insoluto contenido en el pagare N°024426100005471, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma \$4.393.343 M/cte. Mas la suma de los intereses moratorios, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia. Desde el 22 de Diciembre de 2019 hasta la fecha en que realice el pago total de la obligación.
- h) por la suma de \$792.033.00, M/cte., correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare N°024426100005471, mas Mas la suma de los intereses moratorios, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia. Desde el 22 de Diciembre de 2019 hasta la fecha en que realice el pago total de la obligación.
- i) por la suma de \$744.244.00 M/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual, contenido en el pagaré N°024426100005471, desde el día 21 de Diciembre del 2019, hasta que se hizo exigible la obligación.

**SEGUNDO:** Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

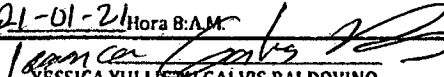
**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica al Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**QUINTO:-** Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004
Hoy 21-01-21 Hora B.A.M.
 YESSICA YULIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO S.A. Contra: CIRO RANGEL SARAVIA.

RAD: 204004089001-2020-00295-00

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de CIRO RANGEL SARAVIA en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras:

- Bancolombia S.A.
- Banco De Bogotá S.A.
- Banco Av Villas S.A.
- Banco Agrario De Colombia S.A.
- Banco Pichincha S.A.
- Banco Caja Social Bsc S.A.
- Banco Colpatria S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Banco De Occidente S.A.
- Banco popular S.A

Segundo: Límitese el embargo hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/C (\$ 24.738.001.5). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

Tercero: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el párrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

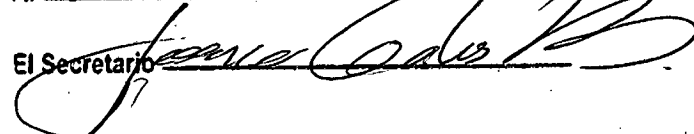
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 20-01-2021

Se notifica por estado No. 004

del 21-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00306.00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUIS ALBERTO CONTRERAS ACEVEDO

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el Doctor JUAN ALBERTO GUTIERRES TOVIO, actuando en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LUIS ALBERTO CONTRERAS ACEVEDO, observando el despacho que solicita la ejecución por valor total de DOCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.062.940.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALBERTO CONTRERAS ACEVEDO, para que el segundo pague al primero la suma de:

- a) por el capital insoluto contenido en el pagare N°02442610008669, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$3.918.509.00, M/cte.
- b) por la suma de \$403.374.00 M/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagare N°02442610008669, desde el día 16 de Diciembre del 2018 hasta el día 16 de Diciembre del 2019, a una tasa DTF + 6.5% Efectiva Anual legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N°02442610008669, desde el día 17 de Diciembre del 2019, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) por la suma de \$429.228.00 M/cte., correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare N°02442610008669.
- e) por el capital insoluto contenido en el pagare N°024426100008354, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$5.248.389.00, M/cte.
- f) por la suma de \$469.336.00 M/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la Tasa DTF + 6.5% Efectiva Anual, contenido en el pagare N°024426100008354, desde el día 11 de Diciembre del 2019, hasta el día 30 de Septiembre del 2020.
- g) por la suma de correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N°02442600007014 desde el día 01 de Octubre del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la.

obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- h) por el capital insoluto contenido en el pagare N°024426100008126, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$2.896.042.00, M/cte.
- i) por la suma de \$198.935.00 M/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 6.5% Efectiva Anual, contenido en el pagaré N°024426100008126, desde el día 12 de Enero del 2020, hasta el día 30 de Septiembre del 2020.
- j) por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° N°024426100008126, desde el día 01 de Octubre del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

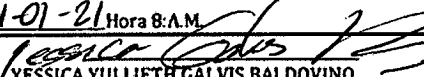
**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**QUINTO:** Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004
Hoy 21-01-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO S.A. Contra: LUIS ALBERTO CONTRERAS ACEVEDO.

RAD: 204004089001-2020-00306-00

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de LUIS ALBERTO CONTRERAS ACEVEDO en cuentas de ahorros y corriente, o CDT, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

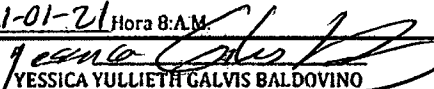
**Segundo:** Límitese el embargo hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$ 18.094.410.). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiase al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

Adviértasele que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 04
Hoy 21-01-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00308.00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el Doctor **LEOVIDES MARTINEZ MARIÑO**, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **FERNANDO CARDONA BALLESTEROS**, observando el despacho que solicita la ejecución por valor total de **ONCE MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$11.017.502.00)**.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **FERNANDO CARDONA BALLESTEROS**, para que el segundo pague al primero la suma de:

- a) por el saldo insoluto del capital contenido en el pagare N°024426100007045, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **\$8.657.912.00, M/cte.**
- b) por la suma de **\$1.660.413.00 M/cte.**, correspondientes a los intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el pagare N°02442610008669, desde el día 25 de Diciembre del 2018 hasta el día 25 de Diciembre del 2019, a una tasa fija del 10.960000% Efectiva Anual permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) por la suma de **\$351.305.00, M/cte.** correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagare N°02442610008669, liquidados desde el día 26 de Diciembre del 2019, hasta el día 30 de Septiembre del 2020, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagare N°024426100007045. De desde el día 01 de Octubre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

e) por la suma de \$347.872.00, M/cte. contenidos en el pagare N°024426100007045, correspondiente a otros conceptos debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.


**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**QUINTO:-** Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004
Hoy 21-01-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinte (20) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO S.A. Contra: FERNADO CARDONA BALLESTEROS.

RAD: 204004089001-2020-00308-00

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado. en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P..

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de FERNADO CARDONA BALLESTEROS en cuentas de ahorros y corriente, o cualquier otro título bancario que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias.

- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Banco de Bogotá S.A.

**Segundo:** Límitese el embargo hasta la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$16.526.253.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

Adviértasele que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 20-01-2021

Se notifica por estado No. 004

del 21-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00335  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: RAUL ROMERO RODRIGUEZ.  
Demandado: WILLIAM ENRRIQUE MENDOZA.  
Apoderado: XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. **XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA**, en calidad de apoderada judicial del señor **RAUL ROMERO RODRIGUEZ**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **WILLIAM ENRRIQUE MENDOZA**, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RAUL ROMERO RODRIGUEZ** en contra de **WILLIAM ENRRIQUE MENDOZA**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 20 de Junio del 2019 hasta el día 20 de Abril del 2020
- Más los intereses moratorios desde el día 21 de Abril del 2020, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Reconózcase personería jurídica a la Dra. **XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA**, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 20-01-2021

Se notifica por estado No. 004

del 21-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinte (20) de Enero del dos mil Veiniuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: RAUL ROMERO RODRIGUEZ  
contra: WILLIAM ENRRIQUE MENDOZA ORTIZ.

RAD: 204004089001-2020-00335

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **WILLIAM ENRRIQUE MENDOZA ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.027.901, en calidad de empleado público de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, ubicada en la Calle 6 N° 3ª -23 de la Jagua de Ibirico, con telefax N° 5769206.

**SEGUNDO:** Se le advierte al empleador y pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 20-01-2021

Se modifica por estado No. 004

del 21-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204604089001-2020-00337  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CARCO SEVE S.A.S.  
Demandado: CENITH BATISTA, JHON JAIRO PEDRAZA RADD Y RONAL ROYERO GUZMAN.  
Apoderado: LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial de CARCO SEVE S.A.S, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de CENITH BATISTA, JHON JAIRO PEDRAZA RADD Y RONAL ROYERO GUZMAN., con título valor base de recaudo. Pagare N° 135331, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.887.668.00) M/C, Pagare N° 173930, por valor de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$916.682.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARCO SEVE S.A.S en contra de CENITH BATISTA, JHON JAIRO PEDRAZA RADD Y RONAL ROYERO GUZMAN., para que él(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagare N° 135331 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.887.668.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Pagare N° 173930 por valor de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$916.682.00) M/C.
- Más los intereses legales desde el día 07 de Junio del 2018 hasta el día 10 de Agosto del 2018 y los intereses moratorios desde el día 11 de Agosto del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Reconózcase personería jurídica a la Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 20-01-2021  
Se notifica por estado No. 004  
del 21-01-2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veinte (20) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CARCO SEVE S.A.S. contra: CENITH BATISTA, JHON JAIRO PEDRAZA RADD Y RONAL ROYERO GUZMAN.  
RAD: 204004089001-2020-00337-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor JHON JAIRO PEDRAZA RADD, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.938.640 como empleado de la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, librese los oficios respectivos y los demás emolumentos tales como...

**SEGUNDO:** Se le advierte al empleador y pagador que, en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de CENITH BATISTA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.064.114.561 y RONAL ROYERO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.798.047, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Av Villas, Banco Caja Social, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico y la ciudad de Valledupar-Cesar, librese los oficios respectivos.

**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.706.525.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiase al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 20-01-2021

Se notifica por estado No. 004

del 21-01-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 